

**BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA**

Sentencia 6273/2014, de 16 de diciembre de 2014

Sala de lo Social

Rec. n.º 1266/2013

SUMARIO:

Permisos retribuidos. Nacimiento de dos hijos. En Estos casos, un solo hecho causante genera tres permisos diferentes: por nacimiento de hijos, por hospitalización de la esposa del trabajador y por hospitalización de los hijos. Cuando el parto no ha tenido complicaciones para la madre, se produce la consunción del permiso por hospitalización de esta con el permiso por nacimiento de hijo, al superponerse temporalmente las causas generadoras de ambos. En cambio, esa consunción no se produce con relación a la hospitalización de los hijos recién nacidos cuando estos necesitan permanecer en la incubadora por un tiempo superior, ya que al finalizar el permiso por nacimiento de hijos sigue subsistiendo la causa del permiso por su hospitalización. No hay que olvidar que estos permisos, en cuanto se justifican en necesidades de tiempo derivadas de ciertas circunstancias familiares, solo se pueden utilizar mientras esas circunstancias persisten.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1995 (TRET), art. 37.3 b).

PONENTE:

Don José Fernando Lousada Arochena.

Magistrados:

Don JOSE FERNANDO LOUSADA AROCHENA

Don JOSE MANUEL MARIÑO COTELO

Don JUAN LUIS MARTINEZ LOPEZ

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA
PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax:881881133 /981184853

NIG: 36057 44 4 2012 0004363

402250

TIPO Y N.º DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0001266 /2013 (-FF-)

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000873 /2012 JDO. DE LO SOCIAL
n.º 001 de VIGO

Recurrente/s: PEUGEOT CITROËN AUTOMOVILES ESPAÑA,S.A.

Abogado/a: FRANCISCO PAZOS PESADO

Procurador/a: RAFAEL FRANCISCO PEREZ LIZARRITURRI

Graduado/a Social:

Recurrido/s: Marcelino

Abogado/a: BIRINO MARCOS BAAMONDE

Procurador/a:

Graduado/a Social:

ILMO. SR. D. JOSÉ MANUEL MARIÑO COTELO

ILMO. SR. D. JUAN LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ

ILMO. SR. D. FERNANDO LOUSADA AROCHENA

En A CORUÑA, a dieciséis de Diciembre de dos mil catorce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 000126 /2013, formalizado por EL LETRADO DON FRANCISCO PAZOS PESADO, en nombre y representación de PEUGEOT CITROËN AUTOMOVILES ESPAÑA,S.A., contra la sentencia número 40/2013, dictada por el XDO. DO SOCIAL N. 1 de VIGO en el procedimiento ORDINARIO 0000873/2012, seguidos a instancia de Marcelino asistido por el Letrado Sr. Marcos Baamonde frente a PEUGEOT CITROËN AUTOMOVILES ESPAÑA,S.A., siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. FERNANDO LOUSADA AROCHENA.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

D. Marcelino presentó demanda contra PEUGEOT CITROËN AUTOMOVILES ESPAÑA,S.A., siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 40/2013, de fecha veinticuatro de Enero de dos mil trece.

Segundo.

En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: Primero- D. Marcelino, mayor de edad, con DNI número NUM000, viene prestando servicios para la empresa demandada desde el día 1 de diciembre de 1997, con la categoría profesional de nivel 8 y salario día de 66,55 euros incluido el prorrateo de pagas extraordinarias. Segundo- El día 14 de abril de 2012, la mujer del actor fue ingresada en Complejo Hospitalario de Vigo, y el día NUM001 de 2012, tuvo lugar el nacimiento de dos hijos, que permanecieron en la incubadora hasta el día 26 de abril de 2012. Tercero- La empresa le reconoce tres días de permiso por nacimiento de hijo. Cuarto- Se intentó sin efecto la conciliación previa.

Tercero.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda que en materia de CANTIDADES, ha interpuesto D. Marcelino contra PEUGEOT CITREN S.A., debo condenar a ésta a que abone al actor la cantidad de 199,65 euros.

Cuarto.

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por PEUGEOT CITROËN AUTOMOVILES ESPAÑA,S.A. formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte DON Marcelino .

Quinto.

Elevados por el Juzgado de lo Social número uno de Vigo de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha VEINTISEIS DE MARZO DE DOS MIL TRECE.

Sexto.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.

La empresa demandada, vencida en instancia, anuncia recurso de suplicación y lo interpone después solicitando, al amparo de la letra c) del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, el examen de las normas sustantivas y de la jurisprudencia aplicadas, y, en concreto, se denuncia la infracción, por interpretación errónea, del artículo 19 del Convenio Colectivo de Peugeot Citroën Automóviles España Sociedad Anónima, en relación con el artículo 37.3.b) del Estatuto de los Trabajadores, pretendiendo, con revocación de la sentencia de instancia, la desestimación de la demanda rectora de actuaciones donde se reclamaba, además del permiso de tres días por nacimiento de hijos que ya le reconocía la empresa, el reconocimiento de un permiso de tres días por hospitalización para parto de la esposa del trabajador y de sus dos hijos recién nacidos, que permanecieron en la incubadora durante diez días desde el nacimiento, argumentando, en aras a esa pretensión y al amparo de la expuesta denuncia jurídica, que, según el artículo 19 del Convenio Colectivo de Empresa, se establece un permiso de tres días por enfermedad grave, no siéndolo un parto sin complicaciones o la permanencia en incubadora.

Opuesta a la expuesta denuncia jurídica, el trabajador demandante, ahora recurrido, solicita, en su impugnación del recurso de suplicación, su desestimación total y la confirmación íntegra de la sentencia de instancia.

Tal denuncia no se acoge. Ciertamente, el artículo 19 del Convenio Colectivo de Empresa contempla un permiso de tres días por "enfermedad grave", sin hacer referencia a la hospitalización, y sobre esa norma convencional construye su argumentario la empresa recurrente. Pero esa norma convencional se debe interpretar a la luz del artículo 37.3.b) del Estatuto de los Trabajadores, que, desde la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, de conciliación de la vida laboral y familiar de las personas trabajadoras, contempla la "enfermedad grave u hospitalización" como causas habilitantes distintas. De este modo, se ostenta derecho al permiso tanto si concurre una enfermedad grave sin hospitalización como si concurre una hospitalización sin enfermedad grave. Basta la concurrencia de un hecho causante. El uso de la disyuntiva "u" es definitivo en la interpretación - STS de 23 de abril de 2009, RCO 44/2007 -. Y es desde esa perspectiva integradora de ambos preceptos legal y convencional de donde surge el derecho a un permiso de tres días a favor del trabajador demandante por la hospitalización de su esposa a consecuencia del parto y de sus dos hijos recién nacidos con la finalidad de permanecer en la incubadora.

No se discute en el litigio la posible consunción del permiso por hospitalización -que es objeto del litigio- con el permiso por nacimiento de hijo - que reconoce la empresa-, lo que puede acontecer cuando se superponen temporalmente las causas generadoras de los permisos pues estos permisos, en cuanto se justifican en necesidades de tiempo derivadas de ciertas circunstancias familiares, solo se pueden utilizar mientras esas circunstancias persisten. Tal consunción se podría producir entre el nacimiento de hijo y la hospitalización de la madre para el parto, siempre que está no durase más de tres días, lo que nunca acaece en un parto sin complicaciones. Sea como fuere, en el caso de autos esa consunción no se ha producido con relación a la hospitalización de los hijos recién nacidos en cuanto que, por permanecer en la incubadora, se ha prolongado durante 10 días, con lo cual al finalizar el permiso de tres días por nacimiento de hijo seguía subsistiendo la causa del permiso por hospitalización.

Por todo lo anteriormente expuesto, el recurso de suplicación será totalmente desestimado y la sentencia de instancia íntegramente confirmada, tanto por su fallo como por sus propios y atinados fundamentos, que se asumen, con la consiguiente condena de la parte recurrente a la pérdida de depósitos, consignaciones y aseguramientos -según establece el artículo 204 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social - y a las costas del recurso de suplicación -de acuerdo con el artículo 235 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social -.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la Entidad Mercantil Peugeot Citroën Automóviles España Sociedad Anónima contra la Sentencia de 24 de enero de 2013 del Juzgado de lo Social número 1 de Vigo, dictada en juicio seguido a instancia de Don Marcelino contra la recurrente, la Sala la confirma íntegramente, y, en legal consecuencia, condenamos a la recurrente a la pérdida de depósitos, consignaciones y aseguramientos, y a las costas de la suplicación, cuantificando en 600 euros los honorarios de letrado impugnante.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, haciéndoles saber que, contra la misma, sólo cabe Recurso de Casación para Unificación de Doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social, dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de esta Sentencia y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Jurisdicción Social. Si la recurrente no estuviere exenta de depósito y consignación para recurrir, deberá ingresar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el n.º 1552 0000 35 seguida del cuatro dígitos correspondientes al n.º del recurso y dos dígitos del año del mismo .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código 80 en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos 0049 3569 92 0005001274 y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (1552 0000 80 ó 35 **** ++).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.